

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 764/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO. MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, con folio número 310573424000341, en la que se requirió:

“SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NÚMERO 803/2020 DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

- **Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado y la Juez Primero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Conducta: En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573424000341; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, y las que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad responsable adjunto el oficio sin número de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Juez Tercero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, en su parte conducente, señaló lo siguiente:

“...SIENDO QUE DEL ANEXO QUE SE EXHIBE JUNTO CON EL CITADO OFICIO, SE APRECIA QUE EL SOLICITANTE ES UNA PERSONA ANÓNIMA, LE COMUNICO QUE ES NECESARIO QUE DICHA PERSONA ACREDITE SER PARTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 803/2020 PARA QUE EN SU CASO, CONSULTE O SE LE PUEDA EXPEDIR COPIA DE CONSTANCIAS CONDUCENTES, POR LO QUE ES NECESARIO QUE SE APERSONE A ESTE JUZGADO PARA REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión argumentó lo siguiente:

“...ME CAUSA AGRAVIO QUE LA RESPONSABLE ME CONDICIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ME REQUIERE QUE ME APERSONE A LAS INSTALACIONES DE DICHA AUTORIDAD PARA REALIZAR UN TRÁMITE ADICIONAL POR TRATARSE DE UN ANÓNIMO, DEDUCIENDO QUE NIEGA DICHA INFORMACIÓN POR FALTA DE PERSONALIDAD...”

Ahora bien, de la respuesta brindada se advirtió que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: *“... se aprecia que el solicitante es una persona anónima, le comunico que es necesario que dicha persona acredite ser parte en el expediente número 803/2020 para que en su caso, consulte o se le pueda expedir copia de constancias conducentes, por lo que es necesario que se apersona a este Juzgado para realizar el trámite correspondiente...”*, en ese sentido, conviene establecer en cuanto a la modalidad

de entrega de la información, que la parte solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado “**Modalidad de entrega**”, señaló: “**Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez si bien intentó justificar el motivo por el cual no la remitió de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que señaló que: “...se aprecia que el solicitante es una persona anónima, le comunico que es necesario que dicha persona acredite ser parte en el expediente número 803/2020 para que en su caso, consulte o se le pueda expedir copia de constancias conducentes, por lo que es necesario que se apersona a este Juzgado para realizar el trámite correspondiente...”, esto es, condicionó que la parte recurrente se apersonara en las instalaciones del juzgado en cita a fin de acreditar ser parte del referido expediente. .

A efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 133 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado, pero cuando esto no fuere posible, la autoridad recurrida deberá fundar y motivar las razones por las cuales no puede entregarla en la modalidad solicitada, y ofrecer otras modalidades de entrega.

Por lo tanto, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que la motivación señalada, no resulta ajustada a derecho; se dice lo anterior, ya que lo señalado por el área competente, contraviene a lo dispuesto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“ARTÍCULO 73. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y DE LAS

ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

II. LAS VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS EMITIDAS;

...”

De la normatividad previamente señalada, se desprende que las versiones públicas sentencias emitidas deben estar a disposición del público, pues contienen información relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, pues la divulgación de las sentencias resulta fundamental para conocer cómo la legislación es entendida por los jueces y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, y su divulgación es útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por el poder judicial local y federal, así como para fiscalizar y dar seguimiento al desempeño que tienen los servidores públicos a quienes se les ha depositado la alta responsabilidad de administrar justicia.

En ese tenor, se concluye que todas las sentencias emitidas son de interés público y, por ende, ameritan ser puestas a disposición en versiones públicas a través de los portales de Internet de los respectivos Poderes Judiciales.

Por lo tanto, se advierte que en la especie la autoridad **no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular**, a saber, **“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, toda vez las razones señaladas para no proporcionar la información peticionada en la modalidad requerida no resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se determina que la modalidad de entrega de la información no satisface la pretensión del ciudadano, y por ende, **sí resulta procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la **Juez Primero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones: realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: **“SOLICITO LA VERSIÓN**

PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NÚMERO 803/2020 DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.”, y la entrega en la modalidad petitionada, esto es, en formato electrónico:

II. Ponga a disposición de la parte ciudadana las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entreguen la información solicitada en la modalidad requerida;

III. Notifique a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado en el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 13/FEBRERO/2025
ANE/JAPC/HNM.